REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO
CELULAR: 3133884210, TELÉFONO 3532666 EXT.51340
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, febrero 14 de 2024

CLASE DE PROCESO:	**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**
RADICACIÓN:	**253863103001-2021-00065-00**
DEMANDANTE:	**LUIS ORLANDO MUÑOZ MANRIQUE**
DEMANDADO:	**GLADYS PIRA VANEGAS Y OTROS.**

1.- ASUNTO

Se encuentra el presente asunto al Despacho para resolver sobre el recurso de reposición contra el auto calendado el 6 de octubre de 2023, mediante el cual se dio trámite a los incidentes de nulidad presentados en nombre de MARÍA TERESA PIRA VANEGAS, SONIA ASTRID DÍAZ ROMERO y DAYAN DANIELLA DÍAZ ROMERO, y se decretaron pruebas dentro del mismo.

2.- Del recurso de reposición y su traslado

Adujo el apoderado de las demandadas que el auto atacado, muestra una incongruencia, si se tiene en cuenta que, además de correr el traslado a la contraparte se está abriendo a pruebas el incidente y, en tal sentido, con dicha actuación se estaría promoviendo una segunda apertura a pruebas, puesto que es inadecuado abrir a pruebas cuando hasta ahora se corre traslado de la nulidad.

Además, señaló que se hace innecesario correr nuevamente traslado por auto a favor de la parte demandante, pues el mismo se surtió conforme al artículo 9 parágrafo de la ley 2213 de 2022.

3.- CONSIDERACIONES

3.1 Como un primer aspecto a abordar, es menester recordar que el recurso de reposición fue concebido por el legislador con el objeto de que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, según lo establece el artículo 318 del Código General del Proceso, caso contrario, es decir en el evento de hallar acorde la decisión a los fundamentos de hecho y de derecho que deban tenerse en cuenta, mantenga su determinación.

Ahora, concretamente sobre el trámite del incidente de nulidad, señala el artículo 129 del C.G.P. que:

> *"quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.*
>
> *Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.*
>
> *En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del*

escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.

Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero." (subrayado por el Despacho)

Así las cosas, sin mayores disertaciones, advierte este Despacho que el auto atacado no ha de ser objeto de reposición, en tanto, a los incidentes de nulidad presentados en nombre de MARÍA TERESA PIRA VANEGAS, SONIA ASTRID DÍAZ ROMERO y DAYAN DANIELLA DÍAZ ROMERO, se les ha dado el trámite correspondiente, según lo establece la normatividad en cita, pues una vez presentados éstos y, surtido su traslado conforme a lo estipulado en el parágrafo único del artículo 9 parágrafo de la Ley 2213 de 2022[1], el juzgado procedió a decretar las pruebas pertinentes para resolver sobre la nulidad por indebida notificación, invocada por algunas de las personas que componen la pasiva.

Ahora, menciona el apoderado de las ejecutadas que resulta improcedente correr nuevamente traslado a la demandante de los incidentes de nulidad propuestos, sin embargo, se reitera que el auto atacado en ningún momento ha ordenado correr un segundo traslado respecto a dichas actuaciones procesales, pues se limitó a decretar las pruebas solicitadas por las partes, así como aquellas que consideró procedentes decretar de oficio.

En todo caso, sí advierte el Despacho que en auto de misma fecha y para el trámite principal de este proceso se dispuso *"CORRER TRASLADO por secretaría de las excepciones de mérito presentadas en nombre de GLADYS PIRA VANEGAS, conforme lo dispone el artículo 443 en concordancia del artículo 370 del Código General del Proceso.", PDF 053 cuaderno principal,* decisión que resulta ajustada a derecho, en tanto, la citada normatividad también señala que los incidentes no suspenden el curso del proceso, y por ende, tanto el trámite del proceso ejecutivo de la referencia, como aquel relacionado con el incidente de nulidad, han de seguir un trámite paralelo.

Así las cosas, desde esta perspectiva no se repondrá el auto atacado.

Por lo discurrido el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia atacada fechada el 6 de octubre de 2023, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR a secretaría, elaborar y remitir los oficios ordenados en el ordinal tercero de la providencia calendada el 6 de octubre de 2023, proferida dentro del decurso del incidente de nulidad.

NOTIFÍQUESE,

ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
JUEZA
(2 autos)

---

[1] Ley 2213 de 2022 "***ARTÍCULO 9o. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS.*** *(…)*
PARÁGRAFO. *Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."*

Firmado Por:

Angelica Maria Sabio Lozano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08c9ca99178934317aa94d4bf875216af719b6733e3585626ab6676c188b0e92**

Documento generado en 14/02/2024 04:04:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica